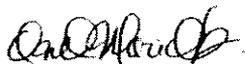


**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de octubre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00358

Demandante: Ayda Susana Padilla Bello

Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 19 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que aunque en la demanda no se encuentra un acápite de “*fundamentos de derecho*”, la demanda comprende un acápite denominado “*Disposiciones legales violadas*” y “*Concepto de violación*” y de acuerdo a esto se cumple con el requisito mencionado en el artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Por otra parte, respecto a la prueba relacionada como “*Recibo de pago de la cesantía*” a favor de la accionante, aclara que se anexa certificación de pago de la cesantía definitiva, expedido por la Fiduprevisora y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visible a folio 22 del expediente. Seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo como también es correlativo al derecho

de los particulares de acceder a la administración de justicia y por último, solicita se revoque el auto inadmisorio de fecha 12 de octubre de 2017.

Dicho lo anterior, se tiene que el artículo 162 del CPACA expresa claramente en su numeral 3° el contenido de la demanda, "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". De acuerdo a esto, es dable para este Despacho señalar que si bien las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 hacen referencia a asuntos de mera forma y no de fondo, es necesario que la parte demandante realice de manera organizada la narración de los hecho debido a que estos se mezclan con fundamentos de derecho, teniendo este último un acápite por separado.

Así mismo, se le indica que si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que les aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Ahora bien, con relación a la prueba del "*recibo de pago de cesantías*", la apoderada de la parte demandante manifiesta que dicha prueba obra a folio 22 del expediente, para lo cual se procedió a verificar dicha información, encontrando efectivamente la prueba referenciada en el respectivo acápite, razón por la cual se repondrá el auto respecto a esta.

En virtud de lo brevemente expuesto, se repondrá parcialmente el auto de fecha 12 de octubre de 2017. Por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto de fecha 12 de octubre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de octubre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00368

Demandante: José Miguel Meza Racine

Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que aunque en la demanda no se encuentra un acápite de “*fundamentos de derecho*”, la demanda comprende un acápite denominado “*Disposiciones legales violadas*” y “*Concepto de violación*” y de acuerdo a esto se cumple con el requisito mencionado en el artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Por otra parte, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la

administración de justicia y por último, solicita se revoque el auto inadmisorio de fecha 12 de octubre de 2017.

Dicho lo anterior, se tiene que el artículo 162 del CPACA expresa claramente en su numeral 3° el contenido de la demanda, "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". De acuerdo a esto, es dable para este Despacho señalar que si bien las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 hacen referencia a asuntos de mera forma y no de fondo, es necesario que la parte demandante realice de manera organizada la narración de los hecho debido a que estos se mezclan con fundamentos de derecho, teniendo este último un acápite por separado.

Así mismo, se le indica que si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que les aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de octubre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

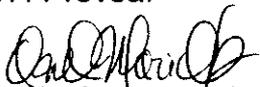
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00235  
Demandante: Eduardo Enrique Lacayo Duran  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

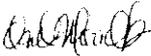
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

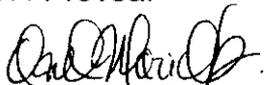
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00236  
Demandante: Rocio Estela Morales Soto  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

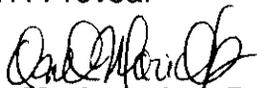
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00237  
Demandante: Marcos Morelo Madariaga  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00238  
Demandante: Marcos Fidel Cogollo Jiménez  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00239  
Demandante: Ana Dolores Padilla Barrera  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

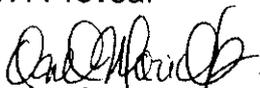
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

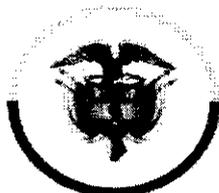
  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00241  
Demandante: Lucy Lozano Murillo  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

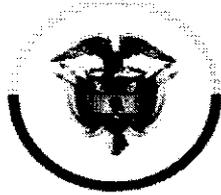


**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00242  
Demandante: Luisa Cordoba Valencia  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00243  
Demandante: Ruby Del Socorro Petro  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

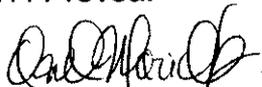
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

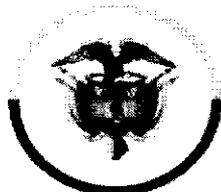
  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00244  
Demandante: Betty Celina Mercado Díaz  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se prohirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

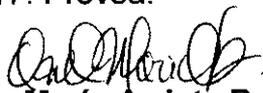
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00245  
Demandante: Maria Marta Corrales Viola  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se prohirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

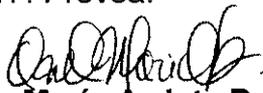
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



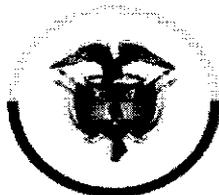
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00246  
Demandante: Gloria Isabel Correa López  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00247  
Demandante: Adalberto de Jesús Paternina Agudelo  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

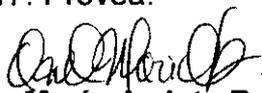
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00248  
Demandante: Édison Negrete López  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se prohirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

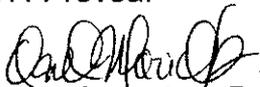
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00251  
Demandante: Zayda del Cristo Avilés Villadiego  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00286  
Demandante: Nimia Elvira Muñoz Hernández  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos fácticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00291  
Demandante: Ana Rosiris Gómez Álvarez  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se prohirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

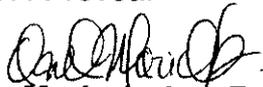
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00292  
Demandante: Colombia Del Carmen Arrieta Miranda  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se prohirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

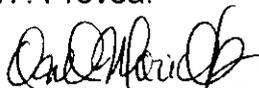
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00293  
Demandante: Amelis Alejandro Sierra Pérez  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

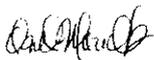
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

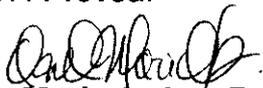
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

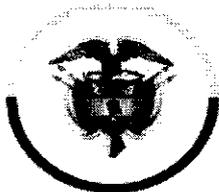
  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00296  
Demandante: Matías Miguel Pulgar Genes  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

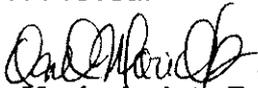
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



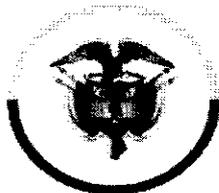
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00297  
Demandante: Ginis De La Cruz Cardozo Díaz  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

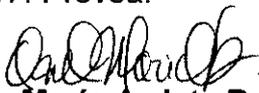
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00299  
Demandante: Arnulfo Esteban Ayala Fariño  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



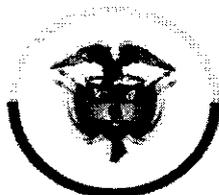
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00302  
Demandante: Dina Del Socorro Montalvo Rivas  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

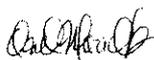
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

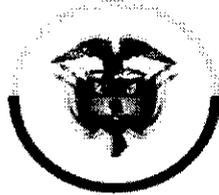
  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00303  
Demandante: Claudina Cecilia Simanca Yánez  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

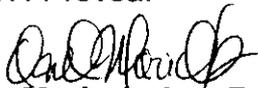
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00304  
Demandante: Bonifacio Paternina Barreto  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00307  
Demandante: Orlando Ramón Sáleme Dumeth  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

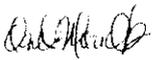
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

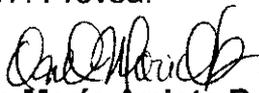
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00312  
Demandante: Jaime José Roqueme Cruz  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se prohirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

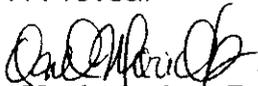
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00323  
Demandante: Ninfa Del Socorro Ortega Bettin  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

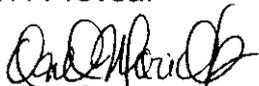
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00324  
Demandante: Ramona Del Carmen Argel Jiménez  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

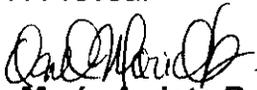
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00325  
Demandante: Merlyn Edith Echeverry Galindo  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

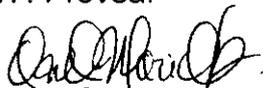
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00328  
Demandante: Marcia Isabel Montalvo Segura  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

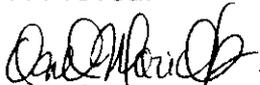
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00329  
Demandante: Yenith Cecilia Ríos Pérez  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

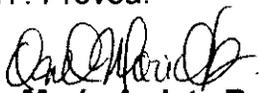
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

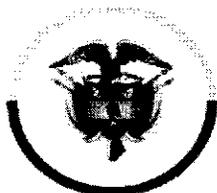
  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00330  
Demandante: Jaime José Cujar Alean  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

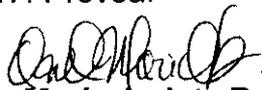
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00331  
Demandante: Cristo Ramón Soto Marsiglia  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se prohirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

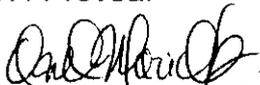
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00332  
Demandante: Rosario Del Carmen Combatt Castillo  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

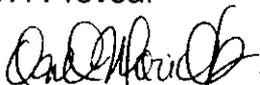
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00333  
Demandante: Nidia Mercedes Ortega Romero  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

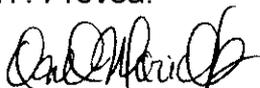
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00334  
Demandante: Marco Tulio Hernández Urango  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

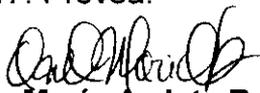
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00349  
Demandante: Ivo Zabaleta Ruiz  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

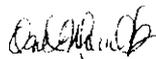
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

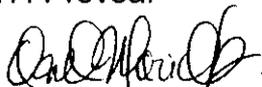
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00350  
Demandante: José Joaquín Arteaga Arteaga  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

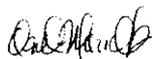
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

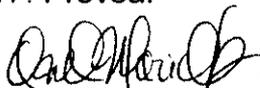
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00353  
Demandante: Dolores Carolina Orozco De Cogollo  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

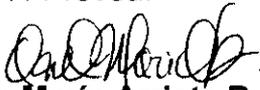
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00354  
Demandante: Ides Manuel Vega Caraballo  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

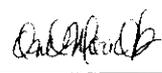
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

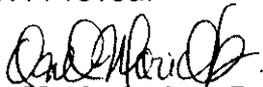
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00361  
Demandante: Florelba Paramo Bechara  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

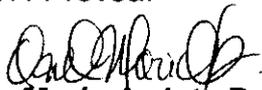
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

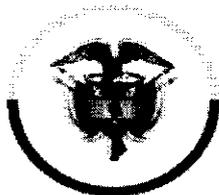
  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00362  
Demandante: Nilsa Olinda Corrales Cavadia  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se prohirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

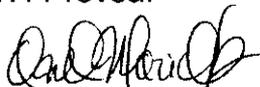
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00374  
Demandante: Doris Celia Sabalza Sepúlveda  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

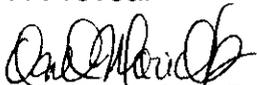
Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00380  
Demandante: Carlos Never Durango Peralta  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

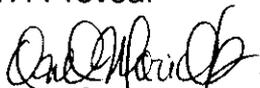
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00381  
Demandante: Jorge Manuel Agamez Martínez  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se prohirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

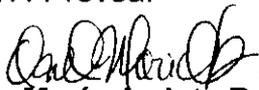
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00384  
Demandante: Cila Esther Llorente Hernández  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

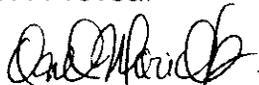
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Montería, catorce (14) de noviembre de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00385  
Demandante: Alba Josefina Cálao Román  
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 18 de septiembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado.

Dentro de las razones expuestas en el mencionado recurso, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompaña con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 12 de septiembre de 2017. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 proferido por esta Unidad Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

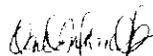
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria